

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 203

Referencia: 203

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1953

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 12, 13, Y 14 DEL DECRETO 781 DE 9 DE ENERO DE 1946. (SOBRE LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS Y SUS RECAUDADORES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12081

Publicada el: 23-05-1953

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Organización Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.822

Rollo: 54

Posición: 134

fronta aquella oficina en el cobro del impuesto sobre galleras, boliches y similares,

DECRETA:

Artículo único: El Artículo 17 del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan Apuestas, aprobado por el Decreto 840 de 15 de Septiembre de 1952, quedará así:

Artículo 17. El pago de las cuotas establecidas se hará por meses, trimestres, semestres o años fiscales, y por anticipado, en las oficinas de recaudación provinciales. Su falta de pago determinará cancelación del permiso correspondiente.

No podrá funcionar ninguno de los establecimientos ni juegos de que trata el artículo 14, sin autorización escrita del Administrador General de Rentas Internas, debidamente aprobada por la Junta de Control de Juegos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

DECRETO NUMERO 203

(DE 26 DE ENERO DE 1953)

por el cual se modifican los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 781 de 9 de Enero de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—El Administrador General de Rentas Internas podrá disponer, cuando lo estime beneficioso para el Fisco, que el cobro y recaudación de uno o varios de los tributos fiscales confiados a dicha Oficina se efectúe en el Departamento de Receptoría de dicha Administración General o en la Administración Provincial de Rentas Internas respectiva.

Artículo 2º—Siempre que la Administración General de Rentas Internas haga uso de la facultad que le confiere el artículo anterior, los Recaudadores a quienes según el Decreto 781 de 1946 correspondería cobrar o recaudar un determinado tributo no tendrán derecho a comisión alguna en relación con el tributo de que se trate cuya recaudación haya tenido efecto en la Administración General de Rentas Internas o en la Administración Provincial respectiva.

Artículo 3º—Cuando el cobro de los tributos se lleve a efecto por Recaudadores cuya remuneración consiste en un porcentaje de la suma que ingrese al Tesoro Nacional, ésta participación o remuneración será de 10%.

Artículo 4º—Los Recaudadores que se hallen en el caso del artículo anterior, sólo podrán cobrar la remuneración en él establecida siempre que hayan gestionado el cobro y recaudado el tributo correspondiente.

Quando la gestión de cobro haya correspondido a un Recaudador con derecho al porcentaje y el cobro efectivo se haya consumado en cualquiera de las oficinas recaudadoras o receptoras, a

que se refiere el artículo 1º de este Decreto, el gestor no podrá devengar otra remuneración que la del 5% de la suma ingresada al Tesoro Nacional.

Artículo 5º El pago de las remuneraciones a los Recaudadores que tengan derecho a ellas tendrá lugar una vez haya ingresado al Tesoro Nacional la suma cobrada o gestionada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 940

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 940.—Panamá, Marzo 27 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora "Felicia Chen de Chan", en memorial de 20 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre (5) Cartones que contienen 3112 Yardas de tela Dril para fabricar pantalones de color Kaki, con un valor de B/. 1.877.20, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la señora solicitante y enviado en el vapor "Panamá" que salió el 12 del presente del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 334 de 9 de Febrero de 1952, celebrado entre la Nación y la señora Felicia Chen de Chan, en el cual, entre otros privilegios se le concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidos en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además cuando la Empresa está en producción la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trata deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están compren-